

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: PROTECCIÓN

ABOGADA RECURRENTE: PASCALE DUFEU ABELIUK

RUT: 15.340.598-0

RECURRIDA 1: CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A.

RUT: 89.126.400-3

REPRESENTANTE LEGAL: WINSTON WALTON VILLANUEVA

RUT: 3.641.431-6

RECURRIDA 2: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS.

RUT: 61.202.000-0

REPRESENTANTE LEGAL: ENZO DELLAROSSA SAÉZ

RECURRENTES: ELÍAS CABRERA, ALIDA FERNANDA Y OTROS

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

PASCALE DUFEU ABELIUK, chilena, abogada, cédula nacional de identidad número 15.340.598-0, domiciliada para estos efectos en Independencia 050, oficina 3, Puerto Varas; en representación, según se acreditará, de doña **ALIDA FERNANDA ELÍAS CABRERA**, chilena, soltera, arquitecta, cédula nacional de identidad número trece millones novecientos seis mil seiscientos noventa y cinco guion dos, domiciliada en El Amarillo sin número, comuna de Chaitén; doña **KATERINE LIZETTE BARRÍA BARRIENTOS**, chilena, soltera, Gestora Cultural, cédula nacional de identidad número dieciséis millones trescientos doce mil quinientos cincuenta y cuatro guion cuatro, domiciliada en El Amarillo sin número kilometro doscientos veinticinco, comuna de Chaitén, doña **CAROLINA PAZ MARTÍNEZ VENEGAS**, chilena, soltera, Administradora Hotelera, cédula nacional de identidad número dieciocho millones trescientos ochenta mil quinientos veinte guion siete, domiciliada en El Amarillo sin número, comuna de Chaitén; don **JOSÉ ALFONSO SUÁREZ BOLAÑOS**, chileno, casado, Ingeniero Forestal, cédula nacional de identidad número doce millones setecientos veinte mil ochocientos veintiuno guion dos, domiciliado en El Amarillo

sin número, comuna de Chaitén; doña **INGRID MARIELLA ESPINOZA LEÓN**, chilena, casada, Ingeniera Forestal, cédula nacional de identidad número doce millones ochocientos sesenta y seis mil seiscientos ocho guion siete, domiciliada en El Amarillo sin número kilometro doscientos veinticinco, comuna de Chaitén; doña **MARÍA TERESA WINTER**, chilena, viuda, Jubilada, cédula nacional de identidad número cuatro millones novecientos setenta y ocho mil ciento setenta y cuatro guion uno, domiciliada en El Amarillo sin número, comuna de Chaitén; don **PEDRO ANTONIO ASENCIO CHAURA**, chileno, soltero, Carpintero, cédula nacional de identidad número diez millones setecientos cuatro mil doscientos ochenta guion seis, domiciliado en El Amarillo sin número kilometro veinticuatro, comuna de Chaitén; doña **BLANCA ESTER ASENCIO MAYORGA**, chilena, soltera, Empresaria Turística, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos treinta y dos mil ciento ochenta y ocho guion ocho, domiciliada en El Amarillo sin número, comuna de Chaitén; don **FERNANDO ULISES HUENUPAN AROCA**, chileno, casado, Agricultor, cédula nacional de identidad número siete millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos cuatro guion nueve, domiciliado en Michinmahuida sin número, comuna de Chaitén; don **WILFREDO MONTALBÁN AGUIRRE**, chileno, divorciado, Técnico Agrícola, cédula nacional de identidad número cuatro millones quinientos treinta y seis mil quinientos treinta y siete guion nueve, domiciliado en Pasaje Manfredinni casa diez, sector Sur, comuna de Chaitén; don **DANIEL ALBERTO MADRID AROCA**, chileno, soltero, Agricultor, cédula nacional de identidad número ocho millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y uno guion k, domiciliado en El Amarillo sin número comuna de Chaitén; **JUAN PABLO CHANDIA PINO**, chileno, soltero, Arquitecto, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro guion k, domiciliado en El Amarillo sin número comuna de Chaitén; don **MARCO ANTONIO GARRIDO DASTÉ**, chileno, divorciado, Empresario Turístico, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos tres mil ochocientos sesenta y seis guion nueve, domiciliado en Libertad sin número, sector Norte, comuna de Chaitén; don **NELSON ANDRÉS ALDERETE ULLOA**, chileno, soltero, Comerciante, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ochocientos cuarenta y dos mil doscientos trece guion k, domiciliado en kilometro ocho Carretera Austral, sector el Negro, comuna de Chaitén; doña **LORETO ANFRUNS PAPI**, chilena, divorciada, Profesora Básica, cédula nacional de identidad número doce millones setecientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y siete guion dos, domiciliada en Alonso de Ercilla número cuatrocientos cuarenta y cuatro, comuna de Chaitén; **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO FERNÁNDEZ**, chileno casado, Ingeniero Agrónomo, cédula nacional de identidad número once millones quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve guion dos, domiciliado en Juan Todesco trescientos sesenta y dos, comuna de Chaitén; **MYRIAM JEANETTE GARCÍA MANSILLA**, chilena, casada, Empresaria Turística, cédula nacional de identidad número once millones

setecientos dieciocho mil novecientos dos guion tres domiciliada en Carretera Austral kilometro doscientos veinticuatro, comuna de Chaitén; **GONZALO ENRIQUE LÓPEZ GUERRA**, chileno, casado, Técnico Electromecánico, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos noventa y siete mil cero sesenta y siete guion cuatro, domiciliado en Carretera Austral kilometro doscientos veinticuatro, comuna de Chaitén; don **FRANCISCO ANDRÉS OJEDA JULIO**, chileno, soltero, Comerciante y Carpintero, cédula nacional de identidad número dieciséis millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho guion cinco, domiciliado en Almirante Riveros cuatrocientos sesenta y siete, comuna de Chaitén; doña **MARÍA BELÉN FAVA LLANES**, chilena, soltera, Estudiante, cédula nacional de identidad número veinte millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y dos guion cinco, domiciliada en Alfonso de Ercilla cuatrocientos cinco, comuna de Chaitén; **MARÍA CECILIA LLANES ESCANILLA**, chilena, soltera, Socióloga, cédula nacional de identidad número diez millones doscientos seis mil cuatrocientos sesenta y cinco guion ocho, domiciliada en Alfonso de Ercilla cuatrocientos cinco, comuna de Chaitén; **RODRIGO IVÁN VILLABLANCA WINTER**, chileno, casado, Perito Agrícola, cédula nacional de identidad número once millones novecientos veintidós mil cuatrocientos diecinueve guion cinco, domiciliado en El Amarillo sin número, comuna de Chaitén; **CLAUDIA ALEJANDRA SEGUEL BACHIOGLU**, chilena, casada, Ingeniera Forestal, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos quince mil trescientos noventa y uno guion nueve, domiciliada en El amarillo sin número, comuna de Chaitén; **PAULA ANDREA VILLABLANCA SEGUEL**, chilena, soltera, Estudiante, cédula nacional de identidad número dieciocho millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos diez guion dos, domiciliada en El Amarillo sin número, comuna de Chaitén; y don **MARCELO JAVIER AÑAZCO NEGRÓN**, chileno, soltero, Administrador Público, cédula nacional de identidad número catorce millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y cuatro guion cuatro, domiciliado en Carretera Austral sin número comuna de Chaitén; don **ALEX ROBERTO INOSTROZA RAMOS**, chileno, divorciado, Transportista, cédula nacional de identidad número diez millones veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres guion seis, domiciliado en Camino al aeropuerto sin número, comuna de Chaitén; don **JUAN ALEJANDRO VEGA GUTIÉRREZ**, chileno, soltero, Emprendedor Turístico, cédula nacional de identidad número trece millones trescientos noventa y siete mil seiscientos seis guion k, domiciliado en Corcovado número cuatrocientos sesenta y ocho, comuna de Chaitén; doña **ANA CONSTANZA LIRA CONTRERAS**, chilena, soltera, Emprendedora Turística, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco guion tres, domiciliada en Corcovado cuatrocientos sesenta y ocho, comuna de Chaitén; don **PEDRO RONNY VÁSQUEZ CELEDÓN**, chileno, divorciado, jubilado, cédula nacional de identidad número seis millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y uno guion cinco, domiciliado en Sector

el Negro, comuna de Chaitén; **ROBINSON TAJMUCH VÁSQUEZ**, chileno, casado, Contador Auditor, cédula nacional de identidad número siete millones quinientos veintisiete mil setecientos uno guion seis domiciliado en los Cipreses, el Amarillo sin número, comuna de Chaitén; doña **ALEJANDRA NEIRA MÉNDEZ**, chilena, casada, Ingeniera Comercial, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos noventa y siete mil novecientos treinta y seis guion uno, domiciliada en los Cipreses, el Amarillo sin número, comuna de Chaitén; doña **PAULINA SEGURA GONZÁLEZ**, chilena, divorciada, Técnico en Comercialización, cédula nacional de identidad número siete millones quinientos cuarenta y un mil quinientos once guion siete, domiciliada en Carretera Austral kilómetro doscientos treinta y siete, sector Michinmahuida, comuna de Chaitén; don **BERNARDO SEGURA GONZÁLEZ**, chileno, viudo, empresario, cédula nacional de identidad número seis millones veintiséis mil novecientos sesenta y tres guion siete, domiciliado en Carretera Austral kilómetros doscientos treinta y siete, sector Michinmahuida, comuna de Chaitén; **MIGUEL ANDRÉS GARRIDO SEGURA**, chileno, soltero, instructor de ski, domiciliado en carretera Austral kilómetros doscientos treinta y siete, sector Michinmahuida, comuna de Chaitén; a S.S. Ittma., respetuosamente digo:

Que, habiendo tomado conocimiento con fecha **25 de febrero de 2021** de una situación que vulnera derechos constitucionalmente protegidos, por este acto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente “CPR”) y estando dentro del plazo legal, vengo en interponer **RECURSO DE PROTECCIÓN** a nombre de las personas que represento y en general de todos los habitantes del Sector EL AMARILLO, en la comuna de CHAITÉN, en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A.**, Rol Único Tributario número 89.126.400-3, representada legalmente por don WINSTON WALTON VILLANUEVA, cédula de identidad N° 3.641.431-6 o por quien corresponda; con domicilio en Cerro los Cordones N° 121, Quilicura, ciudad de Santiago y en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, Rol Único Tributario N° 61.202.000-0, representada por el DIRECTOR REGIONAL LOS LAGOS, don ENZO DELLAROSSA SÁEZ, por incurrir en actos u omisiones arbitrarios e ilegales que han significado la amenaza, privación y perturbación del **derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República**, artículo que además consagra el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

I. LOS HECHOS

I.1. Antecedentes Generales

1. Mediante Resolución T.R.X.D:R.V. N°080, de fecha 29 de septiembre de 2017, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a través de la DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS, adjudicó a la Empresa recurrida **CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A. RUT N° 89.126.400-3**, la ejecución del contrato “CONSERVACIÓN GLOBAL MIXTO, POR NIVEL DE SERVICIO Y POR SERIE DE PRECIOS UNITARIOS DE CAMINOS DE LA PROVINCIA DE PALENA, SECTOR COMUNAS DE CHAITÉN, FUTALEUFU Y PALENA, ETAPA II, REGIÓN DE LOS LAGOS”. Todas las bases de licitación disponibles en:
<https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=hfDkD8z6BxuleA+zu+hnWQ==>
2. Con motivo de la ejecución de las faenas del contrato adjudicado, el día **25 de febrero de 2021**, a las 22:50 horas aproximadamente, vecinos del sector EL AMARILLO, comuna de CHAITÉN identificaron una camioneta de la empresa **CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A.**, camioneta Placa Patente KWKL-43, aplicando herbicida con motobomba en la faja de la carretera Austral (Ruta 7) tramo Chaitén – Rio Negro, específicamente en el acceso a una propiedad particular que se dedica a la actividad turística, aproximadamente en el kilometro 205,1 de la Ruta señalada.
3. Uno de los vecinos pertenecientes a la Junta de Vecinos Las Tres Aldeas del sector EL AMARILLO se percató de lo ocurrido y se lo comunica al resto de la comunidad vía WhatsApp. Tras lo denunciado, varios vecinos salieron en sus vehículos particulares al lugar para tratar de detener la aplicación de químicos en los terrenos aledaños a sus viviendas, extendiendo la solicitud a los trabajadores para que detuvieran la faena. En el lugar, tomaron fotografías y registros en video de los hechos y los productos que estaban siendo utilizados, correspondiente al herbicida **TOUCHDOWN IQ 500 SL** fabricado por **Syngenta Chemicals B.V.** y cuyo ingrediente activo es **GLIFOSATO-POTASIO**, perteneciente al grupo químico de los ORGANOFOSFONATOS.



4. Con fecha 26 de febrero de 2021 los vecinos afectados realizaron el reclamo correspondiente a través de la OIRS de la Seremi de Salud de Los Lagos, registrado con el número 1419978, que se adjunta a esta presentación, reclamo respecto del cual con fecha 15 de marzo de 2021 obtuvimos respuesta, informándonos que se cursaría un sumario sanitario a la Empresa, sin que se paralizaran los trabajos, lo que no soluciona la necesidad de CAUTELA URGENTE que ameritan los hechos relatados.
5. Cabe hacer presente S.S. Ilustrísima, que en el año 2019 la misma empresa ya había sido captada utilizando herbicidas, ante lo cual la comunidad averiguó si el uso de herbicidas estaba permitido dentro del contrato. Mediante Ord. N°50, de fecha 25 de junio de 2019 el Jefe Provincial de la Dirección de Vialidad Provincial de Palena don Cristian Andrade Quincel informó que “No se ha autorizado el uso de herbicidas en el marco del Contrato Global Mixto...”.

I.2. Glifosato: Características y efectos.

El GLIFOSATO es un herbicida sistémico de amplio espectro, no selectivo, de tipo total, ya **que destruye todo tipo de plantas sin distinción**. Es utilizado tanto en áreas agrícolas como no agrícolas para eliminar malezas indeseables, pastos anuales y perennes, hierbas de hoja ancha, plantas herbáceas, entre otras especies¹. El producto es absorbido por las plantas actuando sobre el sistema enzimático de las mismas, causando clorosis foliar seguida de necrosis y, por tanto, la muerte de la planta. Dicho proceso puede requerir varios días o semanas².

En la actualidad existen diversos estudios que comprueban las consecuencias negativas tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas. Por ejemplo, en Estados Unidos estos herbicidas han sido reclasificados por la Agencia de Protección Ambiental EPA en clase II, es decir, **altamente tóxicos**, por ser irritantes de los ojos³, por su parte, la Organización Mundial de la Salud lo ha calificado como "fuertemente" irritante o "extremadamente" irritante⁴.

A su vez, la publicación titulada “Antología Toxicológica del Glifosato +1000”, del autor Eduardo Martin Rossi, reúne 1.108 Evidencias científicas publicadas sobre los impactos del glifosato en la salud, ambiente y biodiversidad.

¹ (Goldsborough & Brown, 1988).

² (Franz, Mao, & Sikorski, 1997).

³ (Varona, et al., 2009).

⁴ (Ardila, 2009).

Efectos sobre el medio ambiente y vida silvestre

Dentro de los efectos ambientales, se ha comprobado que dosis de glifosato que son arrastradas por el viento dañan flores silvestres y pueden afectar algunas especies a más de 20 metros del sitio asperjado, entre 14% y 78% del glifosato aplicado sale del sitio y los modelos indican que especies susceptibles pueden morir a 100 metros, inclusive se han encontrado residuos a 400 metros del sitio de aplicación terrestre⁵, con todo, si bien el glifosato no ha sido fabricado para aplicación en el suelo, sino que directamente a las hojas de las plantas, se han encontrado concentraciones significativas del compuesto en el suelo durante su aplicación⁶, pues el glifosato no se inactiva al llegar al suelo, ya que su actividad biológica y tóxica continúa, aunque la planta no tenga la capacidad de absorberlos vía raíz, debido a su poca presencia en la solución acuosa del suelo⁷. Además, si el compuesto es aplicado cerca de los cuerpos de agua, puede entrar en aguas superficiales, por efecto de la deriva o a través de la escorrentía. Puede haber un proceso de percolación hacia las aguas subterráneas. Dependiendo de los sólidos suspendidos y de la actividad microbiana, el glifosato puede transportarse varios kilómetros río abajo⁸. De acuerdo con la EPA, puede entrar a ecosistemas acuáticos por aspersión accidental, por derivas o por escorrentía superficial.⁹

Ejemplo de lo anterior es lo sucedido en Canadá donde se encontraron muestras contaminantes de aguas superficiales en dos estanques de agua de granjas por glifosato trasladado a través de escorrentía; uno por un tratamiento agrícola y otro por derrame; también contaminó aguas superficiales en Holanda, y hay antecedentes de siete pozos en Estados Unidos contaminados con glifosato (uno en Texas y seis en Virginia)¹⁰

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que el glifosato es un herbicida altamente hidrosoluble, con la **capacidad de contaminar rápidamente aguas** de escorrentía y superficiales como ríos y lagunas. Incluso puede llegar a la atmósfera y regresar por medio de precipitaciones.

A mayor abundamiento, investigaciones en Argentina detectaron la presencia de glifosato y atrazina, los dos herbicidas que dominan el mercado argentino, en el 80 % de muestras de agua de lluvia en zonas urbanas, mientras que el AMPA se detectó en el 34 % de las

⁵ (López & Muñoz, 2018).

⁶ (Haney, Senseman, Hons, & Zuberer, 1999).

⁷ (Dill et al., 2010, citado por Ramírez, 2021).

⁸ (CCME, 1989).

⁹ Moreno, 2008).

¹⁰ (Nivia, 2000).

muestras¹¹

Ahora bien, el compuesto utilizado por la recurrida no solo conlleva las consecuencias directas antes mencionadas, sino que también una serie de efectos y consecuencias indirectas a su aplicación, los cuales incluyen la **eliminación de todo tipo de plantas** que crecen dentro o en bordes de los cultivos, en orillas de caminos y campos en descanso, e **incluyen aquellas que producen flores con néctar y polen**, que son refugio para insectos benéficos, controladores de plagas y alimento para polinizadores, como abejas, mariposas, aves y murciélagos, que juegan un papel muy importante en los servicios ecosistémicos (recursos o procesos naturales que benefician a los seres humanos. Incluye productos como agua potable limpia y procesos tales como la descomposición de desechos).¹²

Efectos sobre la salud

En 2015 la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo clasificó como **probable carcinógeno para humanos** (Grupo 2A), después de revisar cerca de 1,000 estudios científicos demostró que este herbicida puede operar a través de dos características: genotoxicidad y (daño en el Ácido Desoxirribonucleico, ADN) y estrés oxidativo (daño celular por la presencia de radicales libres). En 2019 el Departamento de Salud del gobierno de los Estados Unidos publicó un perfil toxicológico del glifosato que coincide con el reporte publicado por la OMS¹³

Son más de 1.000 los efectos adversos a la salud producidos por la exposición de glifosato que han sido publicados, entre los cuales se encuentran trastornos en el sistema reproductivo, sistema inmunológico, *sistema* digestivo, sistema nervioso (neurotoxicidad), sistema renal (nefrotoxicidad) y trastornos en el sistema cardiovascular; produce a su vez, estrés oxidativo, que se relaciona con el desarrollo de varias enfermedades crónicas degenerativas, siendo inclusive, como se mencionó con anterioridad, clasificado como probable carcinógeno en humanos cuando ha demostrado ser cancerígeno en animales de laboratorio.¹⁴

Experiencia Comparada

A nivel internacional hay varios ejemplos de países que ante la basta evidencia de

¹¹ (Alonso et al., 2018, citado por Ramírez, 2021).

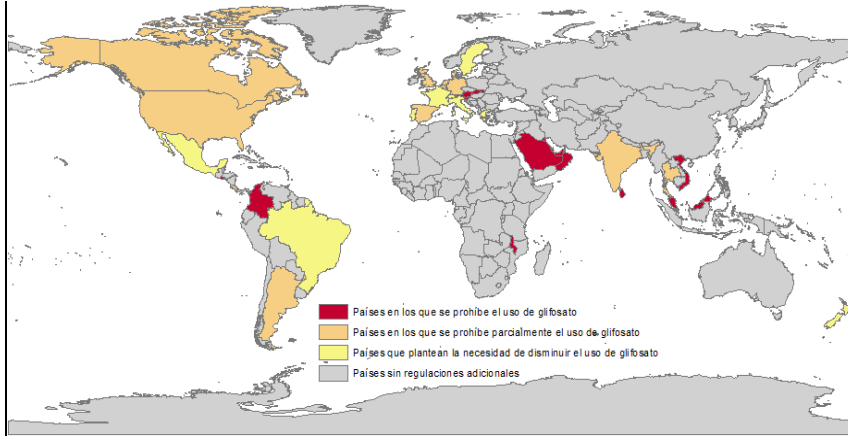
¹² (UNEP, 2005).

¹³ (Conacyt, 2020).

¹⁴ (RAP-Chile, 2018)

los daños ocasionados por el uso del glifosato, han optado por revisar la regulación de éste y otros plaguicidas, así como reducir y restringir su uso (Figura 1)¹⁵.

Figura 1: Regulaciones del Glifosato a nivel mundial



Según el portal Sustainable Pulse, en publicación de fecha 3 de mayo de 2017, en España, para el año 2017, más de 45 municipios habían establecido algún tipo de restricción al uso del glifosato y en grandes ciudades como Barcelona tomaron medidas tempranas prohibiendo su uso el año 2015, mientras que Madrid no permite su uso en zonas sensibles como parques infantiles, láminas de agua, y lugares de mucho tránsito. Por su parte, países como Dinamarca, Holanda, el Salvador y Bermudas también han prohibido su uso, o al menos restringido su utilización en determinadas zonas; Francia anunció su prohibición para todos sus usos, incluido el agrícola, como meta para el año 2022, habiendo incorporado medidas restrictivas para la aplicación de dicho compuesto químico en el año 2019; Alemania plantea la eliminación del producto para finales del 2023; Italia regula su aplicación en áreas de gran afluencia de público, o por grupos vulnerables como niños y gente de tercera edad, y en Argentina se pretende legislar para su prohibición.

Con todo lo anteriormente expuesto ante vuestra Ilustrísima Corte quedan claramente reflejados los efectos nocivos de la utilización del herbicida **TOUCHDOWN IQ 500 SL** por parte de la recurrente, haciéndose imperiosa la suspensión de la utilización de dicho producto en las faenas que se llevan a cabo en la ruta que colinda con las propiedades de los recurrentes.

¹⁵ (Conacyt, 2020)

II. EL DERECHO

II.1. En cuanto a la acción interpuesta y el plazo.

De acuerdo con lo establecido expresamente por el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, todo aquel que “(...) *por causa de **actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías...***” que la misma norma enumera, puede accionar de Protección, sea por sí o por cualquiera persona a su nombre. Al respecto, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado “*Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la **adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio***¹⁶” (énfasis propio).

Como fluye de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal **-esto es, contrario a la ley-** o arbitrario **-producto del mero capricho de quien incurre en él-**, y que provoque alguna de las situaciones indicadas, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas en el catálogo que establece el artículo 20 de nuestra Carta Política.

Como cuestión previa, es necesario hacer presente y reiterar, además, que el recurso de protección constituye un medio expedito y eficaz para prestar **inmediata cautela** cuando se amenaza, priva o perturbe alguna garantía o derecho fundamental de los que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por actos voluntarios, ilegales y arbitrarios, que provengan de una autoridad o de particulares.

Además, el recurso de protección puede ejercerse en los casos expresamente previstos, sin perjuicio de las demás acciones que por los mismos hechos sean procedentes, conforme a la ley, esto es, representa una medida cautelar constitucional que garantiza el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales en una forma rápida y eficaz, dentro de un procedimiento que no tiene forma de juicio y siempre que se trate de un derecho indubitado.

Particularmente en este caso concreto, como recurrente reclamo la garantía

¹⁶ Corte Suprema, Sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2018, Rol N° 22.200-2018, Vistos. Primero.

establecida en el numeral octavo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, respecto del cual el artículo 20 de esta Carta Fundamental, que establece el recurso de protección, exige particularmente que este derecho fundamental “**sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada**”, es decir, no contempla la arbitrariedad como presupuesto, sino sólo la ilegalidad imputable a una autoridad o persona determinada, y, en lo fundamental, obliga al tribunal del grado a avocarse exclusivamente a la ilegalidad de la acción u omisión, debiendo desestimarse cualquier imputación sustentada únicamente vía acción u omisión arbitraria.

En cuanto al plazo, los hechos denunciados ocurrieron con fecha 25 de febrero de 2021, encontrándonos dentro del plazo para recurrir.

II.2. En cuanto a la titularidad y legitimación activa

El Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público, lo que ha sido reconocido de forma invariable por la propia Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema. Por ejemplo, esta Excelentísima Corte en la sentencia de causa Rol N° 317-2008, de fecha 8 de enero del año 2009, estableció:

*“DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas esta Corte es del parecer que el ambiente nos pertenece a todos, su dominio corresponde a la humanidad y, como tal, **corresponde que todos los seres humanos vivan en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que no se entiende que pueda ser derecho exclusivo de un individuo** en cuanto a reclamar que exista un ecosistema equilibrado sobre el aire, el suelo, las aguas, la biodiversidad, la atmósfera, las especies bentónicas etc.; ello por que su contenido especial la hace de interés colectivo. En efecto, **la protección del medio ambiente no sólo es de interés de los que vivimos actualmente, sino también es de utilidad o provecho para las generaciones futuras**, además que los bienes lesionados que se acusan tales como el suelo, el aire, recursos bentónicos, temperaturas de las aguas, no son susceptibles de apropiación individual y ello unido a que el presente recurso fue interpuesto entre otros, por una organización ciudadana [...]” (énfasis propio).*

En consecuencia, vemos que no son sólo los recurrentes, sino toda la comunidad EL AMARILLO y CHAITÉN, incluso las generaciones venideras, quienes se han visto y se verán vulneradas en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a causa de la acción ilegal y arbitraria en que ha incurrido la recurrida.

Así, cabe tener presente que el artículo 20 de la CPR, al enumerar las Garantías Constitucionales –de aquéllas reconocidas en el artículo 19 de la misma Carta Fundamental– que pueden ser protegidas por medio de esta Acción Constitucional, expresamente dispone que *“El que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en artículo 19, N°s [...] podrá ocurrir **por sí o por cualquiera a su nombre** [...] (énfasis añadido).*

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un **acto u omisión ilegal imputable** a una autoridad o persona determinada.

Lo anterior, en lo que aquí interesa, es desarrollado por el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, al disponer que *“El recurso se interpondrá por el afectado **o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial**, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex.” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, y como se adelantó en párrafos anteriores, en cuanto a la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cabe tener presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claros y contestes en considerar una titularidad amplia de dicho derecho, puesto que a su respecto existe un **interés colectivo o difuso**, el cual, por ende, pertenece a todos los miembros de la colectividad.

En efecto, los bienes ambientales pueden ser concebidos como **intereses o bienes colectivos o difusos**, aun cuando su soporte material esté constituido por cosas de dominio del Estado o algún particular. En cuanto a este aspecto, se ha señalado que el ambiente *“(...) técnicamente está configurado como un bien de carácter colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independiente de la titularidad de los bienes [quizás, aquí el concepto de cosa sea más preciso que el de bien] que lo conforman”. Pensemos en las aguas y los bosques en Chile. Las primeras están en el patrimonio del Estado y los segundos (por regla general) en el patrimonio de los particulares que hayan adquirido su dominio. Sin perjuicio de ello, presentan una utilidad que trasciende la utilidad estatal o particular, para ir en el goce y beneficio de todos, del interés colectivo”*.¹⁷

Por tanto, se reconoce una titularidad amplia respecto del derecho a vivir en un

¹⁷ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; *Titularidad y Legitimación Activa sobre el Ambiente en el Derecho Chileno*; Revista de Derecho (Valdivia); diciembre de 1998; páginas 43-64.

medio ambiente libre de contaminación.

II.3. En cuanto a la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En el capítulo III de la Constitución Política de la República, denominado “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, en su artículo N° 19 se dispone que la “*Constitución asegura a todas las personas*”, particularmente en su numeral 8, “***El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger al medio ambiente***”. Asimismo, en el inciso segundo del artículo 20 establece que “procederá también el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, “*cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada*”.

La Ley General de Bases del Medio Ambiente (LBGMA) define en su artículo segundo letra m) al “Medio Ambiente Libre de Contaminación”, como “**Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental**” (destacado propio).

De la sola definición de Medio Ambiente Libre de Contaminación consagrada por nuestra legislación y la ocurrencia de los hechos denunciados, esto es la utilización de herbicidas altamente tóxicos, no selectivo y altamente hidrosoluble, con la **capacidad de contaminar rápidamente aguas** de escorrentía y superficiales como ríos y lagunas. Incluso puede llegar a la atmósfera y regresar por medio de precipitaciones, se desprende que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación fue y está siendo constantemente perturbado por la omisión recurrida.

Como señala don Jorge Bermúdez:

“¿Qué le otorga el 19 N°8 CPR? Literalmente, le da la particularidad de que sea **una vida o existencia humana con unas condiciones y cualidades que sólo pueden obtenerse si ésta se desarrolla o se pone en movimiento en un medio ambiente libre de contaminación**. Y aquí entra esta nueva nota distintiva a la que antes aludíamos, el artículo 19 N°8 de la Constitución consagra un derecho a “vivir”, es decir, a que el ser

humano pueda desarrollarse, a desplegar sus potencialidades en un entorno con unas determinadas cualidades. Porque “vida”, así a secas, sin calificativos, significa simple existencia humana, las meras constantes vitales, pero ella puede o no ser digna, puede o no ser libre. En cambio, “vivir” en un medio ambiente libre de contaminación significa existencia humana en movimiento, desplegando sus potencialidades, pero además se trata de un “vivir”, de una vida o existencia en movimiento, en un entorno propicio para ello, que según el artículo 19 N°8 CPR., será aquél que se encuentra libre de contaminación”.

Adelantando conceptos, hay que agregar que dicha cualidad que comporta un medio ambiente libre de contaminación se refiere a que esa vida que se desarrolla, esa existencia humana, sea cualitativamente buena desde la perspectiva de los niveles ambientales. Es decir, el 19 N°8 de nuestra Carta Fundamental permite que la persona humana pueda desarrollarse con unos determinados recursos o medios de subsistencia, en definitiva “vivir” en unas ciertas condiciones, las cuales son otorgadas por ese objeto que se llama Medio Ambiente Libre de Contaminación.”¹⁸

Como es sabido, la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente tiene dos dimensiones: una sustancial y otra procedimental. En este sentido, y como ha indicado John Knox durante su mandato como experto en medio ambiente de Naciones Unidas, este derecho comprende: “a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente; y b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”. Los primeros integran la dimensión sustancial, ya que la degradación ambiental genera vulneraciones a otros derechos humanos como la vida, salud, alimentación, vivienda, cultura, educación. Por su parte, la dimensión procedimental se refiere a que la degradación ambiental atañe derechos a la información, participación y justicia.¹⁹

La aplicación del herbicida **TOUCHDOWN IQ 500 SL** compuesto por glifosato en terrenos continuos a los de los recurrentes constituye una vulneración a la garantía constitucional consagrada en el **artículo 19 N° 8: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”**, situación que es más grave aún si consideramos que ha sido aplicado en la ZONA DE INFLUENCIA del PARQUE NACIONAL PUMALIN DOUGLAS TOMPKINS, área protegida por su importancia para la BIODIVERSIDAD.

¹⁸ El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, Jorge Bermúdez Soto, Revista de derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXI, año 2000, pág. 14)

¹⁹ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile año 2015, p. 173.

II.4. Sobre el acto u omisión ilegal y arbitrario.

Acto u omisión ilegal se entiende definido como **contrario a la ley**, mientras que arbitrario se entiende **aquel acto u omisión producto del mero capricho de quien incurre en él**. Según los autores Alan Bronfman y José Ignacio Martínez, un acto arbitrario es por definición ilegal, pues la ley no puede dar cabida a actuaciones arbitrarias, a su vez una actuación ilegal es por definición arbitraria²⁰.

Nuestra legislación se ha hecho cargo de definir lo que resulta un agente contaminante en la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (indistintamente LBGMA), definiendo en la letra d del artículo 2 como contaminante: *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*.

Ampliamente ya se ha hecho cargo este recurso de explicar y constatar a través de distintos estudios la evidencia existente en cuanto a los riesgos para la salud de las personas, su calidad y la afectación en la naturaleza y patrimonio ambiental, por lo cual no cabe discusión del CARÁCTER CONTAMINANTE del herbicida utilizado por la empresa recurrida.

Pero además, según resolución emitida por la Dirección de Obras Públicas, con fecha 26 de septiembre de 2016, que modifica las “Bases de Prevención de Riesgos Laborales para Contratos de Obras Públicas, y agrega un Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas”, y que forma parte integrante de los contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Vialidad; en su acápite de operaciones rutinarias, sección limpieza de la faja, se señala expresamente: *“La vegetación en muchos casos resulta beneficiosa para el camino y mejora la estética general, permitiendo un viaje más placentero; por lo tanto, **no es conveniente programar talas y remociones indiscriminadas de toda vegetación existente dentro de la faja, si no que se debe realizar un estudio para establecer cuales áreas o especies individuales deben ser taladas”***.

Como se mencionó con anterioridad, **TOUCHDOWN IQ 500 SL**, es un plaguicida o herbicida **sistémico, no selectivo**, lo que significa que **mata todo tipo de plantas**,

incluyendo como se dijo, aquellas **esenciales para el ecosistema**, inhibiendo microorganismos benéficos para el suelo, y produciendo efectos tanto directos como indirectos en las poblaciones de insectos benéficos con su consecuente detrimento para el medio ambiente, alterando la estructura y composición de medios terrestres y acuáticos, lo que implica un **riesgo ecológico alarmante** y una evidente afectación de la garantía constitucional consagrada en la CPR, perturbando el ejercicio del derecho para los recurrentes.

Las Bases además establecen que el trabajo de LIMPIEZA DE FAJA puede hacerse de manera MANUAL O MECANIZADA, pero en caso alguno autoriza el trabajo mediante el uso de herbicidas o plaguicidas.

Lo anterior reviste mayor gravedad considerando que el uso de herbicidas NO HA SIDO AUTORIZADO POR EL MANDANTE DE LA OBRA, la DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS, lo que requiere de una URGENCIA CAUTELAR por parte de S.S. Itma.

En efecto, el MANUAL DE CARRETERAS establece que: “En el caso de que la limpieza de faja incluya control de vegetación con matamalezas, los herbicidas a utilizar deben estar autorizados por el Ministerio de Salud para el uso en zonas de ámbito público. El tipo de herbicidas a usar dependerá de la vegetación existente o más abundante en la zona, la época del año y la zona geográfica, y DEBERÁ SER PROPUESTO POR EL CONTRATISTA APARA APROBACIÓN DEL INSPECTOR FISCAL...” (ÉNFASIS AGREGADO).

Lo anterior acorde al **Principio Precautorio** que también inspira nuestra legislación ambiental, siendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en si mismo una aplicación concluyente de dicho principio. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (firmada por Chile) en su principio 15 reconoce también el principio precautorio en los siguientes términos: **“Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”**. Nada nuevo es que los instrumentos para solucionar problemas ambientales que son más idóneos son aquellos de aplicación anticipada o *ex ante*. **“Es decir, será más fácil, económico, eficaz y eficiente proteger al medio ambiente a través de instrumentos que se anticipen, precaven, evitan o minimizan el daño ambiental, que fórmulas ex post, como la reparación del daño ambiental, máxime si se considera que los daños al medio**

*ambiente por lo general son difíciles o imposibles de reparar”.*²¹

Evidente es por tanto el carácter arbitrario e ilegal del hecho objeto de este recurso, pues CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A. opta por la aplicación de dicho químico con claros efectos tóxicos, y características contaminantes, SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN en el marco del contrato que ejecuta, existiendo además **posibilidades alternativas** sin químicos para el control y manejo de la vegetación en las carreteras o espacios públicos, como métodos mecánicos y manuales, u otros herbicidas “no sintéticos” basados en distintos vinagres (ácido acético) o en hidroxifosfatos naturales, que se aplican en agricultura ecológica, y son biodegradables sin efectos significativos para la salud o para el ambiente y que por lo demás constituyen adicionalmente un fuente de trabajo local, sin efectos o externalidades negativas.

Finalmente, incurre por su parte la DIRECCIÓN DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en una omisión de que resulta ilegal y arbitraria, por cuanto habiendo estado en conocimiento de un hecho ya ocurrido con anterioridad, en el año 2019, no supervisó ni supervigiló de manera adecuada a la empresa contratista para evitar futuras aplicaciones de herbicidas no autorizadas, como la ocurrida en con fecha 25 de febrero del presente año.

POR TANTO, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en el artículo **19 N°8**, y **artículo 20 de la Constitución Política de la República**, y teniendo presente los demás textos legales y citados anteriormente,

A SS. ILUSTRÍSIMA PIDO; tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de **CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A.** Rol Único Tributario número 89.126.400-3, representada legalmente por don WINSTON WALTON VILLANUEVA, cédula de identidad N° 3.641.431-6 o por quien corresponda; con domicilio en Cerro los Cordones N° 121, Quilicura, ciudad de Santiago y en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE VIALIDAD REGIÓN DE LOS LAGOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, Rol Único Tributario N° 61.202.000-0, representada por el DIRECTOR REGIONAL LOS LAGOS, don ENZO DELLAROSSA SÁEZ, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y, en definitiva, ordenar que se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar una debida protección de los afectados, ordenando en específico el cese definitivo de la utilización de herbicidas en el sector y se ordene la utilización de medios alternativos sin productos químicos de alta toxicidad para la limpieza y realización de faenas en el lugar, o cualquiera otra medida que SS. Ilustrísima estime necesaria y suficiente para

²¹ Jorge Bermúdez Soto, “*Fundamentos de derecho Ambiental*”, 2ª Edición, (2015), pág. 47-48.

restablecer el imperio del derecho y la debida protección de los afectados. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustrísima, de conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, conceder ORDEN DE NO INNOVAR, ordenando suspender las obras de limpieza de faja, mientras no se resuelva el presente recurso y se prohíba de manera definitiva el uso de plaguicida o herbicidas para estas labores, mientras no se haya fallado este recurso.

La Orden de No Innovar es *"una medida precautoria dictada por un órgano jurisdiccional, con ocasión de haberse interpuesto una acción o ciertos recursos, intimando a cualquiera de las partes o al tribunal inferior que **se abstenga de alterar, mientras dure el pleito, el estado de las cosas sobre las que versa** o versará el litigio, o que se abstenga de cumplir la resolución recurrida"*²². Es por tanto una providencia cautelar, que busca que una actuación u omisión arbitraria e ilegal que esta produciendo vulneración de una garantía constitucional, continúe generando efectos dañosos.

Según Juan Carlos Marín, la aplicación de las medidas cautelares requiere la concurrencia de dos presupuestos normativos: *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la demora). Es decir, que existe un carácter de urgencia en su dictación ante el peligro de daño jurídico que puede provocar la tardanza en ordenar la cesación de la acción vulneratoria y en tanto que la acreditación de la pretensión invocada en el proceso sea verosímil y haga presumible la existencia de un daño²³.

A mayor abundamiento, el autor chileno Enrique Paillas sostiene respecto de la Orden de No Innovar: *"Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, **pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado**"*²⁴

²² Oberg Yañez, H. "La orden no innovar". Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 181, 1987, p. 57.

²³ Marín, J, "Las Medidas Cautelares Reales en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno". Revista de Estudios de la Justicia, N° 4, año 2004, p.81-84.

²⁴ Paillas, E. "El recurso de Protección ante el Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p.103.

Con todo lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente recurso, queda claramente evidenciado ante S.S Ittma, que los efectos perniciosos de la utilización de GLIFOSATO para la realización de las faenas por parte de las recurridas, utilización que NO HA SIDO AUTORIZADA, lo que amerita la adopción de providencias cautelares en orden a evitar, ante al menos la presunción de un eventual daño, que sigan vulnerando las garantías constitucionales de los recurrentes.

El peligro de daño acreditado a lo largo de está presentación, junto a la verosimilitud de la pretensión, cumplen los requisitos que nuestra legislación y jurisprudencia han impuesto a la adopción de medidas de carácter urgente que hagan cesar la vulneración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, considerando además, como hemos señalado, que existe un acto arbitrario y por tanto a su vez ilegal, en la elección de un herbicida de carácter sistémico, existiendo a disposición de las recurridas una amplia gama de opciones que no tienen ni las características ni efectos nocivos del producto al que la actualidad no solo se expone al entorno ecológico, sino que también a las personas, exponiendo su salud y bienestar.

Se hace imperioso, por tanto, que Vuestra Ilustrísima Corte decrete Orden de No Innovar en función que se paralicen todas las faenas de limpieza en el sector mientras el presente el recurso no sea resuelto, al objeto de prevenir tanto la continuación de la vulneración de derechos señalada como los daños futuros que la acción arbitraria e ilegal pudiese producir. De no concederse dicha medida, una eventual sentencia favorable de este recurso llegaría irremediablemente tarde, ya que la nocividad de los efectos que la aplicación de dicho herbicida sistémico produce al ambiente, tornarían prácticamente imposible la recuperación de ecosistemas, suelos, y ambientes acuáticos aledaños, teniendo presente, además, los sobreesfuerzos que se realizan en la actualidad para la conservación medioambiental dada la crítica situación global en este aspecto.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto,

A S.S. ILTMA. SOLICITO; decretar Orden de No Innovar y ordenar a la empresa **CONSTRUCTORA SAN FELIPE S.A.** que suspendan las obras de limpieza de faja, mientras no se resuelva el presente recurso y se prohíba de manera definitiva el uso de plaguicida o herbicidas para estas labores.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes

documentos:

1. Copia de mi personería para representar a los recurrentes;
2. Bases de Licitación, Parte 7.
3. Manual de Carretera, volumen 7.
4. Carta de denuncia dirigida a Jefe Provincial de Vialidad de Palena de fecha 4 de junio de 2019.
5. Carta de denuncia dirigida Gobernación Provincial de fecha 4 de junio de 2019.
6. Carta Respuesta Dirección de Vialidad Ministerio de Obras Publicas de 25 de junio de 2019, donde consta que no se ha autorizado el uso de herbicidas.
7. Comprobante Reclamo Ministerio de Salud (OIRS) con fecha 26 de febrero de 2021. Código 1419978.
8. Respuesta Seremi de Salud de fecha 15 de marzo de 2021
9. Anexo de 3 fotografías correspondientes al herbicida Touchdown IQ 500 SL, utilizado el día de los hechos objetos del presente recurso, el día 25 de febrero de 2021.
10. Anexo de 5 fotografías tomadas en el lugar de los hechos el día 25 de febrero de 2021
11. "ANTOLOGÍA TOXICOLÓGICA DEL GLIFOSATO", Eduardo Martin Rossi, 2020
12. Documento denominado "EL HERBICIDA GLIFOSATO Y SUS ALTERNATIVAS", Serie Informes Técnicos IRET N°44, Fernando Ramírez Muñoz, febrero 2021.

TERCER OTROSÍ: Solcito a S.S, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder la presente causa, firmando en señal de aceptación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'P. Fernández' or similar, written in a cursive style.